

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARIA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales Mrs.

Suma anterior. . . 230.771 15.

D. Fermin Perez Mata, párroco de Cortiguera (Vierzo.)	100
D. Manuel Diaz y Vuelta, id. de Cabañas-raras, id.	100
D. Francisco Pestaña, id. de Villanueva de Valdueza, (Rivera de Urbia.)	132
D. Pascual Antonio Cen- teno, id. de Riofrio de Tábara.	80
El Párroco de Quintana del Castillo (Cepeda).	160
Los vecinos de id.	245

Los de Palacios-mil y Olie- gos.	79
SUMA.	<u>231.667 15.</u>

(Se continuará.)

Astorga 17 de Diciembre de 1861.
—Dr. Joaquin Palacio, canónigo Se-
cretario.

Una vez mas tenemos que ocupar-
nos de nuestro Seminario Conciliar,
de este edificio que nuestro dignísi-
mo Prelado ha deecidido que sea del
mayor gusto y magnificencia, y que
inequívocamente refleja su afan pasto-
ral y su vigoroso espíritu: de este edi-
ficio cuya total importante construccion
toca ya á su término, aunque acometida
poco tiempo ha con notable atrevi-
miento y con mas elegancia y severi-
dad que cuando se empezó: de este
edificio que, á la par que un verdadero
monumento religioso, donde con el
mas laudable afan se procura la ense-
ñanza del Evangelio y se presenta el
cuadro de nuestra religion santa, es

una de las principales glorias y dichosos elementos de la poblacion.

Sin embargo nuestro propósito hoy no es hablar de la grandiosidad material del Seminario: queremos alabar con entusiásmo las acertadas y sabias disposiciones que le colocan en el brillante estado en que se encuentra, queremos indicar los inmensos beneficios que proporciona á la Diócesis: queremos publicar la esmerada sollicitud con que se cuida de la moralidad y de la instruccion de todos los alumnos: referiremos en fin la solemnidad con que los Seminaristas y demas cursantes han celebrado el domingo último la funcion de su patrona la Santísima Virgen, en su misterio de la INMACULADA CONCEPCION.

Para perfeccionar la enseñanza de Latinidad y conseguir el mayor adelantamiento de los alumnos, S. S. I. ha conferido una cátedra al Sr. Don Miguel Pereira, que se ha acreditado justamente en la Puebla de Sanabria como hábil preceptor: y á fin de que los jóvenes matriculados en institutos puedan aprender debidamente las asignaturas de sus respectivos años, ha dispuesto que los señores catedráticos las enseñen en horas vacantes y oportunas. S. S. I. ha provisto de este modo con un interés verdaderamente paternal á las aspiraciones de una gran parte de sus administrados. Cuando con tan laudable celo se dá la enseñanza, necesariamente la concurrencia aumenta y los beneficios son mayores bajo todos aspectos.

Merced á la severa disciplina en el órden moral estaclecida, el cuerpo escolar se ofrece á la consideracion pública con el decoroso órden de la mision que en su dia se propone cumplir. El celo de sus superiores se descubre en todos los lugares y en todos los actos.

Las proporciones que con admirable rapidez va recibiendo el edificio han permitido ya que comodamente existan hoy ochenta y cinco colegiales aparte de los superiores, catedráticos y dependientes necesarios. La juventud llamada á desempeñar el santo ministerio de nuestra religion y á servir de modelo y de guia en la virtud y en la ciencia, todo lo encuentra en nuestro Seminario, nada omite en este sentido el celo pastoral de nuestro Obispo.

A la vista de esfuerzos tan recomendables y tan cuidadosamente secundadas por los señores Rector, Director, Catedráticos y Mayordomo, se ha verificado la festividad de la INMACULADA CONCEPCION. Unas vísperas á toda orquesta habidas el sábado, una misa muy solemne, en que como á las vísperas, la música puramente escolar, tocó escogidas piezas, una peroracion elocuente y sumamente adecuada del Lic. D. Segundo Gutierrez, y una interesante y devota procesion que salió á las 3 de la tarde y que se componia de 750 escolares presididos por su venerable Prelado, y por sus ilustres profesores, constituyeron la parte religiosa de la funcion.

A las 5 de la tarde empezaron las inocentes diversiones de los colegiales. Veiánse de trecho en trecho reuniones de estos con entretenimientos propios de la casa y de la festividad, al paso que la música recorria los cuartos de sus superiores y los claustros. A las 6 y media se sirvió un abundante refresco en la sala rectoral presidido por S. S. I. que tenia á sus costados á los señores Dean, Chantre, Lectoral, Penitenciario y Doctoral de esta Santa Iglesia, al canónigo señor Fernandez, á varios señores seglares, á todos los catedráticos y otros varios distinguidos señores.

La música dió despues una muestra de su consideracion y reconocimiento á los señores Alcalde y Teniente tocando nuevas piezas en sus respectivas casas.

La funcion en fin de la patrona de nuestro Seminario ha sido tan brillante como cumplia á la sabia y bien entendida direccion de sus superiores y al grande interés que todo lo que el Seminario pertenece no puede menos de inspirar á estos habitantes.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1864. EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Espedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, in-

dustria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no espresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos maritimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demas documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que espande la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del real decreto de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le

corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al real decreto de 12 de setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos espidan, ya sea en nómina, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se espidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 48 del real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9.º libro 4.º del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que espidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, estan comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa, se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentación de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minucion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para uso del papel sellado á

lo que dispone el real decreto de 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta Instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitantes de papel sellado:

1.º Los licenciados en derecho ó administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de rentas Estancadas.

Art 80. Los visitantes de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los gobernadores empleados

de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el *Boletín oficial* por el gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.^a Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.^a Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanias de cámara de las Audiencias

y Tribunales superiores y en la de los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarias de ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden espresado.

5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que asi lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantia en todo tiempo.

6.^a Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que

fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuación su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visita se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

(Se continuará.)

A LA INMACULADA CONCEPCION.

Salve á ti, madre amorosa,
de la castidad emblema,
la mas dulce y candorosa,
la de mancha exenta, agena.

Salve, emperatriz del mundo,
Salve de los reyes Reina,
la que puede en un segundo
bajar del cielo á la tierra.

Salve, cariñosa y bella,
la del azulado manto,
la de las blancas estrellas,
la del cristianismo encanto.

¿Quién como tu tierna y franca?
¿quién como tu generosa?
¿quién como tú, buena y santa?
¿quién mas Virgen, siendo esposa?

Nadie en el Sólío de Dios
contrarresta tu influencia,
pues de tí cupo en herencia
al mortal el Salvador.

Nuestros reyes pisan tierra,
su trono se alza entre abrojos,
pero tú pisas estrellas
y ángeles tienen tu trono.

Gloria á tí escelsa heroína!
¡amor para tí entrañable!

¡adoracion! que eres mina
de piedad inagotable.

Tú, que del Calvario el suelo,
traspasada de quebranto,
al pié de duro madero,
regaste con triste llanto.

Que con un dolor profundo
muerto viste en alto monte
al Dios-Rey, de cuya corte
es un arrabal el mundo.

Tú, la fuerte ciudadela
á quien rendir nadie puede,
por el bien de España vela
pues que su Patrona eres.

J. YUSTE.

(De La Esperanza de Cádiz.)

Por lo que pueda convenir al Clero de esta Diócesis, insertamos el siguiente anuncio.

Se compra toda clase de papel de la Deuda del Estado sin convertir, como son: vales reales de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interes, títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, suministros indemnizaciones de la guerra civil, cargas de justicia, diezmos de partícipes legos, presas inglesas, jurros, residuos interinos, títulos de la deuda del personal, expedientes del Clero y clases civiles. Certificaciones de medio diezmo de los años 1836 y 37. Para tratar del precio y demas pormenores se dirigirán sus tenedores al S. D. Deogracias L. Villabrille, plazuela de la Catedral número 4.º en Leon.

ASTORGA.—1861.

Imprenta de D. Antonio Gullon.